

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 18001-6000-000-2011-00042-00 NI. 13688.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS la pena de 25 años de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, decisión que fue confirmada el 6 de marzo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia- Caquetá. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 25 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la procedencia del permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.
3. En principio se tiene que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998; esta última norma atendiendo que la pena que le fue impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.

3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.

5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

Bajo ese supuesto normativo, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme los elementos allegados por el EPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-012-2020 proferida el 26 de marzo de 2020 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Girón.

II.- De igual forma, comoquiera que fue condenado por un delito común se exige que haya descontado una tercera parte la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **100 MESES** de prisión.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de septiembre de 2011, por lo que a la fecha lleva en físico 115 meses y 14 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 601 días (16/04/2019), 6 días (31/07/2019) y 220 días (21/04/2021), indica que ha descontado un total de 143 meses y 1 día de la pena de prisión, quantum que es superior al que exige la norma, y por lo tanto, se satisface este requisito.

III. Tampoco obra información dentro del expediente de que el sentenciado se encuentre requerido por parte de otra autoridad judicial por procesos distintos del que aquí se vigila, ni registra fuga o tentativa de fuga durante el periodo de reclusión.

No obstante, la procedencia del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos no sería posible la concesión del beneficio, tal y como ocurre en este evento comoquiera que el establecimiento carcelario no verificó la dirección del domicilio donde eventualmente se disfrutará el permiso administrativo.

En ese sentido, se advierte que el penal únicamente anexó a la propuesta del permiso de 72 horas la solicitud que hizo a otros establecimientos carcelarios del Banco- Magdalena y de Corozal- Sucre¹, sin que a la fecha se hubiese allegado el informe de verificación de la ubicación exacta donde el condenado permanecerá durante el tiempo del permiso, en razón de lo cual no se reúnen todas las exigencias previstas en artículo 1º del Decreto 232 de 1998.

En consecuencia, se negará el permiso de 72 horas solicitado en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, y se requerirá al Director del Establecimiento Penitenciario de Girón a efectos de que manera inmediata proceda a realizar las actuaciones pertinentes para verificar el domicilio aportado por el sentenciado para acceder al beneficio administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado EMIRO FRANCISCO ESCOBAR RAMOS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario de Girón a efectos de que manera inmediata proceda a realizar las actuaciones pertinentes para verificar el domicilio aportado por el sentenciado para acceder al beneficio administrativo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

¹ Folio 69 al 71.